

Voto particular que formulan los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, don César Tolosa Tribiño y don José María Macías Castaño a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 5580-2023

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 90.2 LOTC y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría, formulamos el presente voto particular para exponer las razones de nuestra discrepancia con parte de la fundamentación jurídica y fallo de la sentencia aprobada.

Es cierto, como dice la sentencia, que este recurso suscita controversias competenciales muy similares a las ya resueltas en la SSTC 79/2024, 26/2025, 190/2025 y 17/2026. Frente a esas sentencias ya formulamos votos particulares en lo relativo a la desestimación de las impugnaciones presentadas contra los artículos 15.1 b) y d), 17.4, 18.4, 27, 28 y 29, todos ellos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, de forma que respecto de estos preceptos nos limitaremos en este momento a remitirnos a los argumentos que ya expusimos en esos votos particulares.

Expondremos en lo sucesivo nuestra discrepancia respecto de la desestimación de las tachas frente a los preceptos y apartados que no habían sido objeto de impugnación o enjuiciamiento en las sentencias precedentes.

A/ Respecto a la impugnación del art. 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s), de la Ley de Vivienda, que lleva por rúbrica “fines de las políticas públicas de vivienda”, debemos manifestar nuestra discrepancia con la sentencia, por considerar que el citado precepto, en las letras controvertidas, no encuentra acomodo en ninguno de los títulos competenciales invocados (art. 149.1.1 y 13 CE) y analizados en la sentencia. En efecto, el art. 2, en las letras impugnadas, no puede encontrar acomodo en el art. 149.1.1 CE pues ninguna de las citadas letras regula, como debería ser el caso, “derechos”, “facultades”, ni “posiciones jurídicas fundamentales” de los ciudadanos, ni tampoco “condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata” con el derecho a la vivienda del art. 47 CE. A igual conclusión estimamos debió llegarse en relación con el otro título competencial analizado (el art. 149.1.13 CE), que el abogado del Estado únicamente invoca para encontrar acomodo a las letras j) y o). Como venimos expresando en los precedentes votos particulares, y a ellos nos remitimos ahora en aras de evitar reiteraciones innecesarias, el art. 2 LV, en las letras impugnadas, no contiene directrices o criterios de ordenación de la vivienda con una clara finalidad o contenido económico; y, menos, puede predicarse de ellas -redactadas en términos sumamente genéricos y

programáticos- una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, que es lo que reclama para su aplicación el art. 149.1.13.

B/ En cuanto al art. 15, apartados 2 a 4, y art. 17, apartados 1 a 3, todos ellos de la Ley 12/2023, la sentencia, para desestimar las tachas, se remite a los mismos razonamientos contenidos en la STC 190/2025, FJ 3 b), en relación con el art. 15.1.a) LV, y en la STC 17/2026, FJ 5 B), en relación con el art. 17.4 LV. De ahí que baste con remitirnos a los votos particulares formulados en las citadas sentencias, en los que ya expresamos nuestra disconformidad con el razonamiento empleado entonces -y rescatado ahora- por el Tribunal para encontrar acomodo a los citados preceptos en el art. 149.1.13 CE.

C/ En cuanto al art. 18.1 de la Ley 12/2023, afirma la sentencia que la desestimación de la tacha deviene una consecuencia ineludible atendiendo los previos pronunciamientos de este tribunal sobre los otros apartados del mismo precepto. De ahí que nos remitimos al voto particular formulado contra el citado precepto en la STC 79/2024, de 21 de mayo.

D/ Tampoco podemos compartir la desestimación de la tacha dirigida contra el art. 27.2 de la Ley 12/2023. El legislador estatal, en el citado precepto, habilita a las Administraciones competentes a hacer algo que, en principio, conforme a la Ley de arrendamientos urbanos y legislación catalana en la materia, podían hacer ya. Y lo hace, además, especificando, dentro del amplio espectro de las políticas públicas en materia de vivienda, una concreta finalidad o afección (el de la “financiación de la creación, ampliación, rehabilitación o mejora de los parques públicos de vivienda”) a un recurso --el depósito de las fianzas arrendaticias-- cuya competencia de gestión le corresponde a la administración que la tenga atribuida (autonómica o ente público designado por la comunidad autónoma, *cfr.* disposición adicional tercera LAU). Tal forma de proceder vulnera la competencia autonómica de vivienda (art. 148.1.3 CE) y la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE).

E/ También consideramos que debió estimarse la tacha respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley 12/2023, por considerar, como expusimos en la deliberación, que se trata de una disposición que, en ausencia de título competencial que le preste cobertura suficiente (ni el art. 149.1.1, ni el art. 149.1.13, en línea con lo expresado en precedentes votos particulares, pueden servir a tal fin), su sola caracterización como norma estatal supletoria en el ámbito de las competencias propias de las comunidades autónomas en materia de vivienda era suficiente para, en aplicación de la doctrina constitucional fijada ya en la STC 61/1997, haber declarado su inconstitucionalidad y nulidad.



Y en este sentido emitimos voto particular.

Madrid, a veintiséis de mayo dos mil veintiséis.